

Constancia Secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00139-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de 2023

Procede el despacho a decidir respecto de la apertura a la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante José Ariel Santa, remitido por el operador de insolvencia Cesar Wilson Garzón Triana adscrito a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, radicado bajo el número 17001-40-03-011-2023-00139-00.

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2023 José Ariel Santa presentó ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Mediante auto del 30 de enero de 2023 fue admitida la solicitud, proveído en el que se fijó fecha para la audiencia de negociación de pasivos, se le ordenó al señor José Ariel Santa presentar dentro de los cinco (5) días siguientes una relación de las obligaciones, bienes y procesos judiciales que se estuvieran adelantando en su contra y se le hicieron otras advertencias sobre los efectos del inicio de la negociación de deudas.

El 27 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas a la que comparecieron 4 de los 7 de los acreedores. Verificado el quorum, se llevaron a cabo las etapas de la audiencia, sin que se lograra llegar a un acuerdo de pago.

Así las cosas, en virtud del artículo 559 del Código General del Proceso, al no lograrse ningún acuerdo, el operador de insolvencia declaró el fracaso de la negociación y remitió las diligencias para ser repartidas ante los jueces civiles municipales, para iniciar el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad estatuido en el art. 132 del Estatuto Procesal General se traduce en las medidas de saneamiento que corresponden a las facultades otorgadas al Juez cognoscente para salvaguardar una actuación procesal libre de vicios que puedan derivar en irregularidades o nulidades, a las que puede acudir en cualquier etapa del proceso, ello siempre y cuando se evidencie la trasgresión de garantías procesales.

A voces del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹, este control “*consiste en un minucioso examen de la actuación surtida, **encaminado a detectar tempranamente informalidades que erosionen o amenacen las garantías procesales**, de manera que sean corregidas antes de que contaminen la actividad venidera. A la vez **sirve para precaver reclamos futuros contra la validez de la actuación procesal que puedan provocar discusiones espinosas si se dan en etapas avanzadas**. En definitiva, este artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para descartar patologías procesales o para aplicar correctivos necesarios respecto a irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias. (subrayado propio).*

CASO EN CONCRETO

El estatuto procesal general impone una serie de requisitos que debe cumplir la solicitud de trámite de negociación de deudas las cuales están consagradas en el artículo 539 del Código General del Proceso, entre esas debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la citada norma que establece que la solicitud debe contener: “4. *Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, **así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos** y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*”,

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO, Tercera Edición 2017, página 273

informando de los bienes muebles relacionados en su solicitud, cuáles se encuentran gravados o con medidas cautelares vigentes decretadas en alguno de los procesos judiciales relacionados anteriormente u otros, o en su defecto, aclarar si no pesa sobre ellos, ningún tipo de medida.

Este requisito, tiene estrecha relación con la finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, que es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocada².

Por lo tanto, el Despacho actúa como garante para que se realice una distribución de los bienes del deudor entre todos acreedores vinculados al proceso, por lo que dentro del proceso de liquidación de patrimonial estos deben dejarse a disposición del Juzgado que la tramita.

Tanto es así que el artículo 565 del Código General del Proceso en su numeral 7 dispone que las medidas cautelares que se hubieran decretado en proceso en contra del deudor deben dejarse a disposición del Juzgado que tramita la liquidación patrimonial, incluso, de llegarse a un acuerdo en la etapa de negociación, el numeral 6° del artículo 553 ídem autoriza la enajenación de los bienes que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos.

Todo lo anterior da cuenta de la intención del liquidador de imponer al Despacho que conoce de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante una rigurosa supervisión de los bienes que posee el deudor y que serán objeto de distribución entre los acreedores, por lo que no es de recibo de esta Juzgadora que en el trámite surtido ante la notaría se haya admitido la solicitud de apertura de negociación de deudas sin verificar siquiera la titularidad en cabeza del solicitante de los bienes denunciados, máxime tratándose de un bien mueble como un vehículo automotor que es sujeto a registro y que el único medio idóneo para demostrar la propiedad es el certificado de tradición.

² Leovedis Elías Martínez Durán, “Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante” Marmar Ediciones, pág 31.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud de negociación de deudas el deudor José Ariel Santa denunció ostentar la propiedad del vehículo Renault Logan identificado con placa KIK 617, sin que dentro del trámite de negociación de deudas surtido ante la Notaria Primera del Círculo de Manizales se haya verificado la titularidad de este y su estado actual respecto de gravámenes o limitaciones, se hace necesario devolver las diligencias, para que el operador realice dicha verificación requiriendo al deudor para que aporte los soportes documentales que den cuenta de la titularidad del bien y el estado jurídico en que se encuentra, esto es si posee algún gravamen o limitación.

Por otro lado, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 539 del CGP a la solicitud de trámite de negociación de deudas deberá anexarse *“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, **tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.**”*

Al respecto, se tiene que el deudor manifiesta desconocer muchas de las informaciones respecto de las deudas con los particulares y las entidades bancarias; además, puede observarse que no realiza manifestación expresa en cada uno de ellos respecto de la existencia de codeudores, fiadores o avalistas, ni hace referencia a si posee los documentos o por lo menos copias de ellos, donde consten dichas acreencias.

Asimismo, se vislumbra que el deudor desconoce respecto de todas las obligaciones, información tan básica como fecha de otorgamiento y vencimiento de cada una de ellas, elementos que son fundamentales, a fin de conocer el estado actual de las acreencias y a los que puede acceder el interesado, realizando las indagaciones o peticiones pertinentes ante las entidades financieras o particulares, por lo que se considera que tal omisión, extralimita el espíritu de la norma cuando indica que de “no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”, pues se trata de la mayor parte de la información, por lo que tal circunstancia, se convierte en una causal objetiva de devolución.

Lo anterior, aunado a que después de una búsqueda en las bases de datos a las que tiene acceso el Despacho, se constató que José Ariel Santa estuvo inscrito en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Manizales, desde el 28 de febrero de 2002 hasta el 18 de febrero de 2022, siendo esta última fecha en la que canceló su registro como comerciante. Por lo que la información detallada de las acreencias se torna todavía más relevante, en el entendido que la fecha de otorgamiento de los créditos puede indicar que estos se realizaron en virtud de la actividad comercial que desempeñaba el deudor.

Valga la pena recordar que, los procedimientos descritos para el trámite de negociación de deudas y para la liquidación patrimonial que trae el Código General del Proceso, son aplicables únicamente para las personas naturales que no tengan la condición de comerciantes, pues estos ya cuentan con un régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006.

Es decir, este procedimiento concursal sólo aplica a las personas naturales que no desarrollan actividades mercantiles de manera profesional y habitual, sin que la circunstancia de no estar inscrito en el registro mercantil sea sinónimo de la calidad de no comerciante, por lo que, en palabras del doctrinante Juan José Rodríguez Espitia: *“Los centros de conciliación y los conciliadores deben obrar con especial tino en la medida que la condición de comerciante no se deriva del registro y, por ello, el hecho de que no figure inscrito no desvirtúa que el deudor tenga tal condición”*³.

Por tal razón, en casos como el que nos ocupa, en los que el solicitante ostentó por tantos años la condición de comerciante y que la cancelación del registro mercantil se realizó en fecha reciente, el escrutinio del operador o conciliador del trámite de negociación de deudas debe ser mucho mayor, con la finalidad de establecer si el deudor ostenta o no la condición de comerciante y en consecuencia si se encuentra habilitado para acceder a este trámite o no.

Sin embargo, se observa que el operador al que le fue asignado el trámite de negociación de deudas el 26 de enero de 2023, admitió la solicitud a los dos días hábiles de habersele asignado sin indagar por la ocupación y sustento del solicitante, quien hasta

³ Juan José Rodríguez Espitia “Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante” página 105

hace muy poco figuró como comerciante en el registro mercantil, tampoco solicitó la complementación de la información respecto de las obligaciones relacionadas por el deudor, y no verificó la titularidad y el estado actual de los bienes ofrecidos por este.

En consecuencia, se ordenará entonces devolver al Notario Primero del Círculo de Manizales, el expediente del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en aras de sanear los elementos de derecho ausentes previamente indicados y para que se complemente el procedimiento adelantado, de conformidad con la legislación procesal vigente, pues es al conciliador a quien según lo dispuesto en los artículos 542 y 543 del C.G. del Proceso, corresponde verificar que la solicitud cumpla con los requisitos legales para su trámite; y una vez agotadas correctamente cada una de las etapas del proceso de negociación de deudas, sin que se llegue a un acuerdo, pueda darse apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor, sin irregularidades que puedan afectar el devenir del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente solicitud de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, promovida por José Ariel Santa identificado con cédula de ciudadanía 75.078.160, al operador de insolvencia Cesar Wilson Garzón Triana adscrito a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, por lo indicado en la parte motiva del presente auto; para que una vez agotadas correctamente cada una de las etapas del proceso de negociación de deudas, las medidas de saneamiento que proceden conforme la motiva, complemente el procedimiento adelantado de conformidad con la legislación vigente; y si eventualmente no se llega a un acuerdo o se da alguno de los otros supuestos legales, pueda darse apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor sin irregularidades que puedan afectar el devenir del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

La providencia se fija en Estado No. 051 del 27/03/2023. evv.

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66b33f2e4aadd7b84468a568eb8fdcd834af593ca3c12c5455da84059e4a9d0**

Documento generado en 24/03/2023 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>